

CORNARE

NÚMERO RADICADO: **112-1146-2017**

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: **05/10/2017** Hora: 16:29:29.3... Folios:

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Oficio con radicado No. 112-1175 del 17 de Abril del 2017, La Policía Nacional, remite información relacionada con Operativo realizado a Parquederos y Lavaderos ubicados en el Municipio de Marinilla.

Que el asunto fue radicado como Queja con el No. SCQ-131-0384 del 19 de Abril del 2017.

Que mediante Oficio No. 170-1661 del 26 de Abril del 2017, se solicita información al Municipio de Marinilla, relacionada con la compatibilidad de los usos del suelo con la actividad desarrollada.

Que se realizó visita atención a queja, la cual generó Informe técnico No. 131-0791 del 05 de Mayo del 2017, en el que se concluye lo siguiente:

- *En el establecimiento denominado La Catania se desarrollan actividades de parqueadero en celdas con techos en tejas de zinc y lavado de vehículos, en zona con pisos duros, guaje en acero y cunetas perimetrales.*
- *En la actividad de lavado de vehículos se utiliza agua suministrada por el Acueducto Urbano, y las ARnD generadas se direccionan hacia un sistema de tratamiento que consta de trampa grasa y sedimentador; para finalmente descargar a la Quebrada La Marinilla, esto sin contar con el permiso ambiental de vertimientos*

Que mediante Oficio No. 131-3917 del 30 de Mayo del 2017, El Municipio de Marinilla remite información referente a los usos del suelo para los Parquederos La Catania, El Cartoncito, La Bomba y Auto Spa de la 27.

Que se realizó visita de control y seguimiento la cual generó informe Técnico con radicado 131-1141 del 20 de junio de 2017, en la que se concluyó lo siguiente:

Que mediante Resolución con radicado 112-3132 del 29 de junio de 2017, se impuso medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos, con la cual se están generando vertimientos a la Quebrada la Marinilla sin contar con el respectivo permiso ambiental, realizadas en el parqueadero La Catania en un sitio de coordenadas W 75°20'25.2", N 6°10'23.3", 2136, ubicado en la zona urbana del Municipio de Marinilla, de propiedad de la Señora María Sonia Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43'470.946.

#### **CONCLUSIONES:**

*"La Actividad de lavado de vehículos en el establecimiento denominado Parqueadero La Catania, no es compatible con los usos del suelo definidos por el Municipio de Marinilla en los acuerdos 098/2007 y 014/2088. (Oficio No. 131-3917-2017).*

*La actividad de lavado de vehículos desarrollada en el Parqueadero La Catania, genera vertimientos de ARnD, que son descargados a la Quebrada La Marinilla."*

Que mediante escrito con radicado 112-2382 del 24 de julio del 2017, se solicita por parte de los copropietarios del parqueadero La Catania, el levantamiento de la medida preventiva y se anexa copia de la Licencia de construcción.

Que mediante escrito con radicado No. 131-6040 del 04 de Agosto del 2017, se solicita por parte del Parqueadero la Catania, permiso de funcionamiento, para realizar estudios del orden técnico entre los cuales se tiene la caracterización de las ARnD.

Que mediante Oficio con radicado No. 170-3232 del 08 de Agosto del 2017, se autoriza el uso del sistema de tratamiento del Parqueadero La Catania, entre el 09 de Agosto y 28 de Agosto del 2017, con el fin de tomar muestras para realizar la caracterización de las ARnD, advirtiendo que la actividad de lavado quedara nuevamente suspendida a partir del 29 de agosto de 2017 a las 00:00 horas.

Que se realizó visita de verificación al lavadero el día 29 de agosto de 2017, la que generó Informe Técnico con radicado 131-1776 del 11 de septiembre de 2017, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

*"En visita realizada el día el día 29 de Agosto del 2017, se observó lo siguiente:*

*En el predio denominado Parqueadero La Catania, se estaba desarrollando la actividad de lavado de vehículos, generando Aguas Residuales No Domésticas, es decir, se estaba haciendo uso del sistema de tratamiento para dichas aguas residuales, incumpliendo la*

autorización otorgada mediante el radicado No. 170-3232 del 08 de Agosto del 2017 y de la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos impuesta en la Resolución No. 112-3132 del 29 de Junio del 2017”.

### CONCLUSIONES:

“El día 29 de Agosto del 2017 se verificó por parte de Cornare que en el predio denominado Parqueadero La Catania, se desarrolló la actividad de lavado de vehículos, generando Aguas Residuales No Domésticas y haciendo uso del sistema de tratamiento para dichas aguas residuales, con lo cual se incumplió con la autorización otorgada mediante el radicado No. 170-3232 del 08 de Agosto del 2017 y con la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos impuesta en la Resolución No. 112-3132 del 29 de Junio del 2017”.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### ***b. Sobre las normas presuntamente violadas.***

Decreto 1076 de 2015 en su **“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Resolución con radicado 112-3132 del 29 de junio de 2017, en su **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de lavado de vehículos, con la cual se están generando vertimientos a la Quebrada la Marinilla sin contar con el respectivo permiso ambiental, realizadas en el parqueadero La Catania en un sitio de coordenadas W 75°20'25.2", N 6°10'23.3", 2136, ubicado en la zona urbana del Municipio de Marinilla, de propiedad de la Señora María Sonia Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43'470.946.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### ***a. Hecho por el cual se investiga.***

Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos en un parqueadero denominado Catania, localizado en un predio de coordenadas W 75°20'25.2" / N 6°10'23.3" / 2136, en la Zona urbana del Municipio de Marinilla, actividad con la cual se transgredió el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE**

**VERTIMIENTO**, y la Resolución con radicado 112-3132 del 29 de junio de 2017, en su **ARTÍCULO PRIMERO**

Lo anterior, fue evidenciado el día 25 de abril de 2017, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-0791 del 05 de mayo de 2017.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen la Señora María Sonia Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43'470.946, el Señor Cristian Mauricio Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.405.005 y la Señora Martha Lucía Gómez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 21.873.74.

### **PRUEBAS**

- Oficio con radicado No. 112-1175 del 17 de Abril del 2017.
- Queja con el No. SCQ-131-0384 del 19 de Abril del 2017.
- Oficio No. 170-1661 del 26 de Abril del 2017.
- Informe técnico No. 131-0791 del 05 de Mayo del 2017.
- Oficio No. 131-3917 del 30 de Mayo del 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1141 del 20 de junio de 2017.
- Escrito con radicado 112-2382 del 24 de julio del 2017.
- Escrito con radicado No. 131-6040 del 04 de Agosto del 2017.
- Oficio con radicado No. 170-3232 del 08 de Agosto del 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1776 del 11 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la Señora María Sonia Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43'470.946, al Señor Cristian Mauricio Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.405.005, y a la Señora Martha Lucía Gómez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 21.873.734, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona

podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la Señora María Sonia Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43'470.946, el Señor Cristian Mauricio Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.405.005, y la Señora Martha Lucía Gómez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 21.873.734.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 054400327399**

Fecha: 18 de septiembre de 2017

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente